

Informe Secretarial: Juez a su despacho, la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria que fue subsanada por la parte demandante dentro del término concedido. Sírvase Proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PETICIÓN DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA SEGUIDO POR **EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO** CONTRA **JESUS DAVID PACHECO COLLAZOS y MILY COLLAZOS GUETTE**. **Radicado:** 2005-00026

Una vez revisado el expediente electrónico de la referencia, se pudo observar que el extremo activo de la acción subsanó las falencias advertidas por la judicatura por medio de proveído calendado 25 de agosto de 2022, toda vez que manifestó bajo gravedad de juramento desconocer otra dirección electrónica de la señora MILY COLLAZOS GUETTE, más que las anotadas en la demanda, las cuales dijo estar habilitadas para las notificaciones que a ella y al señor JESUS DAVID PACHECO COLLAZOS correspondan.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento del artículo 8vo de la ley 2213 de 2022, la parte demandante acató el mismo con el envío de la demanda al extremo pasivo de la acción tanto por vía correo electrónico al señor JESUS DAVID PACHECO COLLAZOS y al lugar de residencia de la señora MILY COLLAZOS GUETTE a través de una empresa de mensajería certificada.

Por último, debe pronunciarse esta agencia judicial sobre la solicitud de medida previa invocada por el demandante, exponiéndose que no es posible acceder a ella, debido a que la misma es la decisión de fondo en el presente asunto, decisión que se tomara luego de verificar que se cumplan los requisitos para la exoneración de la cuota alimentaria que se pretende, y como

consecuencia de ello la suspensión de los descuentos realizados al salario del señor **EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO**.

En ese orden de ideas, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de exoneración de cuota alimentaria seguida por el señor **EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO** contra **MILY COLLAZOS GUETTE** y **JESUS DAVID PACHECO COLLAZOS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso el tramite verbal sumario en los términos del artículo 391 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el extremo demandante, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567, por del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR JIMENEZ CORREA**, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAMINA –MAGDALENA.**

Por estado electrónico No. 27 del 28 de
septiembre de 2022 se notificó el auto anterior.
(www.ramajudicial.gov.co).

Eduardo E. Rodríguez Gutiérrez de Piñerez.
Secretario